

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. **160**
Rad: 765203103004-2021-00016-00
Resp. Civil Extracont.

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada, mediante apoderado judicial, por LYGLE WOLF DILLON, RACHEL CHRISTIN DILLON en nombre propio y en representación de sus menores hijas MIA ORA DILLON y AUGUSTINE, PERSIA FEMINA DILLON, RIVER STONE AUGUSTINE y VICKI ROSE DILLON contra CARLOS ANDRES JIMENES MONTALVO, MARIA MERCEDES MONTALVO HERRERA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, y previa la revisión de rigor conforme lo dispuesto en los artículos 74, 82, 83, 84 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, se observa que debe ser inadmitida la demanda dado que presenta las siguientes falencias:

1. En la demanda no se indica el domicilio de dos de los demandantes; la identificación de las demandantes menores de edad allí indicada difiere del que aparece en el poder, lo que debe aclararse; el correo electrónico que se indica para notificación de la persona jurídica demandada es distinto al de notificaciones judiciales que informa el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado y, en tal caso, deberá hacer las aclaraciones o modificaciones respectivas en cuyo caso adelantará los ajustes pertinentes en cuanto al envío de la demanda a los demandados, teniendo en cuenta que dicha diligencia la anuncia en el acápite No. 13 del líbello. (art 82, numerales 2, 10 C.G.P, Decreto 806/20 Art. 6°).
2. No se acredita la representación legal de la sociedad demandada y no se indica la imposibilidad de hacerlo, como lo dispone el artículo 84 numeral 2° en concordancia con el 85 *ibídem*.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DAVID ESTEBAN ENRIQUEZ ZAMBRANO, portador de la tarjeta profesional No. 253664 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en las voces y términos de los memoriales poderes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8680f736f0531e59ace73eb6d7fbb891cbe11625db0ec3674ecf63d6b1729777**

Documento generado en 18/03/2021 10:26:14 AM